

de estipular ó prometer como mandatario sin reconocer que hay un mandato. La jurisprudencia, como ya lo dijimos, amenudo confunde los cuasidelitos con las obligaciones convencionales. Esta confusión se encuentra también en nuestro asunto. Una persona vende un terreno en calidad de mandatario; quiere en seguida anular la venta por motivo de que no era ni mandatario ni propietario. El juez que anuló la venta reservó al adquirente la acción de indemnización que resultaba de la calidad falsa tomada en el contrato. La Corte de Grenoble, en la que se hizo la demanda, comenzó por sentar en principio que todo contratante debe la garantía de su calidad; esta garantía es esencia de la convención; por tanto, es un compromiso convencional. Después la Corte añade que el pretendido mandatario, al estipular como tal y al prometer la ejecución de la venta por él consentida, se había sometido á la reparación del daño que resultaba de lo que no se decía en el mandato como á la reparación de los daños y perjuicios causados por su hecho (1) no es el caso para aplicar el art. 1382, puesto que el cuasidelito supone la ausencia de todo compromiso contractual, y en la especie había un doble compromiso: la garantía de la calidad del mandatario y la promesa de ejecutar la venta. Desde luego se debía dejar á un lado al art. 1382. No es una disputa de palabras; nos trasladamos en cuanto á los principios á lo dicho en el título que trata *de los compromisos que se forman sin convención*.

*SECCION II.—De las obligaciones del mandante con relación al tercero.*

50. En los términos del art. 1998 «el mandante está obligado á ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario conforme al poder que se le haya dado.» El Relator de

1 Grenoble, 1.º de Marzo de 1845 (Daloz, 1848, 2, 32). Compárese Brusel, 26 de Enero de 1870 (Pasicrisia, 1870, 2, 46).

Tribunado dice muy bien que el mandatario no hace más que representar al mandante cuando contrata en su nombre, concluyendo que la convención liga al mandante de un modo tan completo como si hubiese asistido en persona á la redacción del contrato. (1) Es preciso decir más: es realmente el mandante el que habla en el contrato, es él quien promete y estipula; el art. 1998 se expresa incorrectamente al decir que el mandante está obligado á ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario; éste no contrae ningún compromiso, es el mandante el que se obliga por su intermediario; ejecuta, pues, su propio compromiso al ejecutar los contratos en los que el mandatario ha figurado en su nombre. Esta es la consecuencia del principio que domina esta materia: el mandatario es el representante del mandante. (2)

Para que el mandante esté obligado con los compromisos contraídos por el mandatario se necesita, dice, el artículo 1998, que el mandatario haya obrado conforme al poder que se le haya dado. Esto implica dos condiciones. Primera: que el mandatario haya obrado como tal, después que lo haya hecho en el límite de su mandato. Se necesita que el mandatario haya obrado en esta calidad. Si no ha hecho conocer su calidad de mandatario, si ha tratado en su nombre personal, estará obligado personalmente y, por contra, el mandante no lo estará. La razón es que este último no ha contratado en este caso, pues que no ha sido en su nombre en el que se hizo el contrato; no ha consentido, pues, y nadie está obligado sin haber consentido; el contrato le es ajeno, no está ligado con relación al tercero que trató con el mandatario, y el tercero no está ligado con él. Se necesita, en segundo lugar, que el mandatario haya obrado en el límite de sus derechos; si se excede en su poder deja de

1 Terrible, Informe núm. 17 (Loché, t. VII, p. 382).  
2 Véase el tomo XXVII de estos Principios, núm. 6.

ser mandatario; no puede tratarse de representar al mandante en un negocio que éste no ha encargado al mandatario; el mandante no ha consentido en ser representado, luego no lo es. Pero puede aprobar lo que el mandatario ha hecho en su nombre, aunque sin poder. Y se dice que la ratificación equivale al mandato, es un consentimiento dado después que el mandatario ha hecho sin poder; la ratificación hace de poder.

*I. De los actos hechos por el mandatario en el límite de sus poderes.*

*Núm. 1. Cuando el mandatario trata en nombre del mandante.*

51. La regla es ésta: el mandatario trata en esta calidad. Es su deber. El mandante lo ha encargado de hacer una cosa para él y en su nombre (art. 1894); ha aceptado este encargo; está, pues, obligado á ejecutarlo. Es de su interés pues si no habla en nombre del mandante si no trata en su nombre propio estará obligado y no [es esta su intención; para ser fiel á su compromiso no puede ni aun tener esta intención, pues que falta á la obligación que ha contraído al tratar en su nombre en vez de en el de su mandante; si fiel á su mandato trata en nombre del mandante esto está considerado como si tratara y trata realmente por medio del mandatario; él es el que estipula ó promete. Luego está directamente obligado con lo que hace el mandatario: el hecho de esto es el del mandante. La jurisprudencia consagra este principio (1) y se admira uno de que la jurisprudencia haya sido llamada á consagrarlo, puesto que la ley lo dice (art. 1998) y esto es de esencia del mandato. Nos limitaremos á citar un ejemplo. El notario recibe como mandatario el precio de una venta; libera al deudor. El vende-

1 Denegada 6 de Febrero de 1822 Dalloz, en la palabra *Prescripciones* número 1040, 2. °)

dor promueve contra el comprador; se le oponen los actos del mandatario que comprueban la liberación al adquirente. En vano, dice la Corte de Lieja, el vendedor protestaba contra la fuerza probante y el efecto de las actas liberatorias; desde que procedían del mandatario, y esto estaba comprobado, podían oponerse al mandante. (1) Esta es la aplicación de nuestro principio: el hecho del mandatario es el del mandante.

52. De aquí resulta una consecuencia muy importante: que el mandatario no es un tercero en el sentido del artículo 1328. Las actas que tienen fecha cierta con relación al mandatario tienen por esto mismo fecha cierta respecto al mandante, puesto que el mandatario es el mandante y los actos del primero son los del segundo. Bien entendido que la fecha del acta se refiere á una época en que aún existía el mandato, pues el mandatario no puede ya representar al mandante si deja de ser mandatario. (2) Tomaremos un ejemplo de la jurisprudencia. Todas las disposiciones relativas á la prueba dan lugar á contestaciones. En la especie no hay ninguna duda, lo que no impide que haya numerosas sentencias acerca de la materia.

Unos hijos dan poder á su madre, coheredera con ellos, para administrar los bienes de la sucesión de su padre y especialmente para arrendar los inmuebles. El mandato dado en 1826 fué revocado el 22 de Octubre de 1832 por dos de los hijos, provocando la partición. La casa habitada por la viuda y en la que explotaba un comercio de abarrote fué licitada y adjudicada á los dos hijos que habían revocado el mandato. Pretendieron entrar inmediatamente en goce, conforme al cuaderno de cargos, cuando se presentó un adquirente del fondo del comercio, portador de un contrato

1 Lieja, 31 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1852, 2. 223).

2 Corte de Casación de Bélgica, 16 de Marzo de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 1. 79).

de arrendamiento privado de la cosa licitada. El acta estaba fechada el 24 de Septiembre de 1832, pero no había sido registrada sino el 17 de Diciembre del mismo año, víspera de la licitación. Los adjudicatarios sostuvieron que el arrendamiento era nulo, como consentido posteriormente á la revocación del mandato. Declarado nulo por el primer juez fué mantenido por bueno y válido por la Corte de Rennes. Había una primera dificultad: ¿había la viuda consentido el arrendamiento como heredera ó como mandataria? La Corte decidió que como mandataria. Quedaba por saber si el arrendamiento consentido antes de la revocación del mandato, pero en acta privada, que no adquirió fecha cierta sino hasta después de la revocación, podía ser opuesta á los mandantes que habían revocado el mandato. La Corte juzgó que el mandatario estaba obligado con todos los actos de su mandatario; que, por consiguiente, la fecha cierta respecto al mandatario era también cierta con respecto al mandante. Recurso de casación por violación del art. 1328. La Corte de Casación decidió que el mandatario no era un tercero respecto del mandante. (1) Esta es la jurisprudencia. La Corte de Bourges dice muy bien que el mandante y el mandatario no son legalmente más que una persona, de modo que las actas privadas subscriptas por el mandatario hacen fe respecto al mandante como si éste las hubiera subscrito, y realmente las ha firmado, puesto que habla y escribe en el contrato por intermedio del mandatario. (2)

53. Aun hay otra disposición en la que la palabra *tercero* da lugar á una dificultad. En los términos del art. 1321 las contraletas, válidas entre las partes contratantes, no tienen efecto contra los terceros. El mandatario suscribe

1 Denegada, 19 de Noviembre de 1854 (Daloz, en la palabra *Mandato*, número 402, 3.º)

2 Bourges, 25 de Enero de 1843 [Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 240. 2.º] Compárense las otras sentencias que Daloz relata en el núm. 402.

una contraletra: ¿puede oponerse al mandante? Si se admite el principio como lo acabamos de formular conforme al texto del Código la afirmativa es cierta. El mandante está considerado como si subscribiera la contraletra si el mandatario tenía el derecho de subscribirla. Esto decide y aun evita la cuestión. La Corte de Burdeos lo juzgó así en la siguiente especie. El mandante entregó al mandatario una obligación subscripta en su favor con comisión de hacer el cobro; el poder se dió bajo forma de cesión y, por consiguiente, el mandatario, considerado como cesionario respecto á los terceros, tenía pleno poder como propietario del crédito de disponer de él. Este es el caso del mandatario prestanombre, del que trataremos. El mandatario percibió el crédito por el valor nominal de 65,000 francos y dió recibo de esta cantidad, pero una contraletra redactada el mismo día comprobaba que por forma de transacción no se había pagado más que la cantidad de 40,000 francos. El mandante sostuvo que la contraletra no se le podía oponer, lo que significaba que era un tercero respecto del mandatario; pretensión insostenible que la Corte condenó por motivo de que el mandante estipulaba y consentía por medio del mandatario; era, pues, parte en la contraletra y no tercero. (1)

54. ¿El principio de que los actos del mandatario lo son del mandante se aplica á las faltas que comete el mandatario en la ejecución de su mandato? Hablamos de las faltas convencionales, comprendiendo el dolo. En cuanto á la falta llamada *aquiliana* se aplica el art. 1384, en virtud del cual el comitente está obligado al daño causado por el dependiente en las funciones en las que ha sido empleado. Esta materia se trató en el capítulo *De los compromisos que se forman sin convención*. En cuanto á las faltas que el mandatario comete en la ejecución del mandato se debe mantener

1 Burdeos, 25 de Julio de 1826 (Daloz, en la palabra *Mandato*, número 402, 4.º)

el principio de que el mandante se identifica con el mandatario; es él quien se considera como culpable de la falta y aun del dolo de que es autor el mandatario. Al primer golpe de vista choca la consecuencia: ¿es que el mandante da poder de faltar á sus compromisos y practicar maniobras fraudulentas? La objeción no toma en cuenta la situación de las partes que están comprometidas en el debate. Hay terceros en causa; la cuestión es saber quién debe cargar la responsabilidad de las faltas y del dolo de que es culpable el mandatario: ¿son los terceros con los que ha tratado ó el mandante que ha dado el poder de tratar? En derecho la respuesta no es dudosa, y la equidad está de acuerdo con el derecho. A los terceros víctimas de la falta y del dolo no se les puede hacer ningún reproche; han tratado con el mandatario á consecuencia de la confianza que les inspiraba el mandante; es éste el que les dijo que podían tratar con seguridad con el hombre que habían elegido; si el mandatario traiciona esta confianza los terceros no deben cargar con la consecuencia, no hay un ápice de razón para ello. Al único á quien se puede imputar una falta es al mandante; hizo una mala elección é indujo á los terceros á tratar con un hombre que no merecía su confianza. Esta es la razón por la que el art. 1384 declara al comitente responsable del daño que éste causó en el ejercicio de su ministerio. Hay igual razón para declararlo responsable del daño que causa en la ejecución de su mandato.

La jurisprudencia está en este sentido. Citaremos una sentencia de la Corte de Casación que responde á una objeción de texto que puede hacerse á nuestra opinión. Los liquidadores de una sociedad piden contra cuatro compañías de seguros una suma de 106,662 francos como indemnización de pérdidas sufridas por dicha sociedad en un incendio. Los primeros jueces comprobaron de hecho que dichos liquidadores habían hecho unas declaraciones fraudu-

lentas exagerando á ciencia el monto del siniestro y suponiendo destruidos por el fuego objetos que no se encontraban en las construcciones incendiadas y aun mercancías que habían sido vendidas antes ó después del incendio. Según los estatutos de las compañías estos fraudes arrastraban la pérdida de la indemnización á que tenían derecho los asegurados. Nació entonces la cuestión de saber si la sociedad estaba obligada por el dolo de los liquidadores. Estos eran verdaderos mandatarios y la afirmativa era, pues, segura, si se admite el principio que acabamos de establecer. Tal fué también la decisión de la Corte de París y en el recurso la la Camara de Requisiciones pronunció una sentencia de denegada. El recurso fué sostenido por un hábil abogado, Pablo Fabre, cuyo talento lo elevó á las altas funciones de Procurador General en la Corte de Casación. Sostuvo que al declarar al mandante responsable del dolo del mandatario la sentencia atacada había violado el art. 1998. No se debe confundir, dice, al liquidador con el gerente de una sociedad. El gerente representa á la sociedad de un modo absoluto; la sociedad responde hasta de su dolo, pues los terceros que contratan con él tratan con la sociedad que se identifica con su gerente; mientras la sociedad existe los terceros sólo conocen al gerente; todo cuanto hace es, pues, obra de la sociedad. No puede decirse otro tanto del liquidador; este sólo es un simple mandatario, al que debe aplicarse el art. 1998, según el cual el mandante no está obligado por lo que el mandatario hizo fuera de su mandato, y el liquidador que hace declaraciones falsas sobrepasa su mandato, pues la asamblea general que lo nombró no le dió seguramente mandato para hacerlas. Estas declaraciones mentirosas son, por el contrario, una infracción al mandato; luego el mandatario obró fuera de su mandato y, por tanto, el mandante no está obligado. La Corte responde que el mandante es responsable de la elección que hizo; no

puede desechar las consecuencias del dolo y de la mala fe de su mandatario en los terceros de buena fe víctimas de sus maquinaciones. (1) Esto es en substancia lo que hemos dicho para justificar la doctrina que la jurisprudencia ha consagrado.

55. Hay otra consecuencia del mismo principio. El mandatario representa al mandante en justicia; suponemos que tiene este derecho. ¿Se pregunta si la sentencia liga al mandante y si la condena pronunciada contra el mandatario puede ser ejecutada contra el mandante? La afirmativa está admitida por la doctrina y por la jurisprudencia. (2) No es el mandatario que está condenado, es el mandante representado por el mandatario. Esto es decisivo.

56. El art. 1998 dice que el mandante está obligado á los compromisos que el mandatario ha contraído conforme al poder que le fué dado; no lo está por lo que hizo más allá de su mandato. Ya hemos tratado la cuestión de principio. (3) Da lugar á numerosas dificultades. Pothier establece una regla de interpretación que puede ayudar al juez para decidir: "Para que el mandatario obligue al mandante para con aquel con quien contrató basta que el contrato que hizo con él esté encerrado en el poder que produjo, aunque el mandatario, por razones desconocidas del tercero, haya excedido su poder." Pothier da un ejemplo que toma de la vida real. Se trataba del apoderado de una corporación religiosa encargado de pedir prestada una suma que Pothier supone de 300 libras, pues no cita el hecho tal cual pasó. El mandatario, después de haber hecho un primer préstamo, hizo un segundo y luego un tercero, presentando siempre su poder. Contratava en virtud de un mandato aparen-

1 Denegada, 14 de Junio de 1847. [Daloz, 1847, 1, 335]. En el mismo sentido, denegada, Cámara Civil, 13 de Abril de 1842 (Daloz, en la palabra *Sucesión*, núm. 1059).

2 Aubry y Rau, t. IV, p. 650 y notas, pfo. 415.

3 Véase el tomo XXVII de estos *Principios*, núms. 406-444.

te que bastaba para validar, para con los terceros, los préstamos que hacía. (1) Se ve por la aplicación que Pothier da de su principio que es, en realidad, una consecuencia de la regla general que domina la materia: el mandante responde de la ejecución del mandato aunque esté manchado de dolo, pues en el caso había dolo. En el conflicto entre los terceros de buena fe, á los que no hay ninguna culpa que reprochar, y el mandante que dió su confianza á un mal hombre, el derecho y la equidad se pronuncian contra el mandante culpable de imprudencia.

57. Cuando el mandatario, provisto de un poder que le da un mandato aparente, trata con terceros en fraude del mandante, éste no deja por esto de quedar obligado para con los terceros. Esto supone que éstos son de buena fe, pues es por razón de su buena fe por lo que tienen acción contra el mandante. Si son de mala fe, es decir, si saben que el mandatario abusa de un poder aparente y que en realidad no lo tiene, ya no pueden tener acción, pues ésta se fundaría en un dolo. Fué sentenciado en este sentido que una venta hecha por el mandatario fuera de su mandato y de complicidad con el comprador puede ser anulada. La redacción de la sentencia deja que desear; en el fondo la decisión se justifica por los principios que acabamos de establecer. (2) Hay otra sentencia de la Corte de Casación que se separa de los verdaderos principios. Un mandatario encargado de comprar hace donación del inmueble á un tercero. Se juzgó que el mandante no tenía acción de reivindicación. Sin duda si el tercero donatario había sido de buena fe no podía haber sido vencido en juicio; pero en la especie parece que el tercero sabía que el mandatario abusaba de su mandato; validando la venta en interés de un

1 Pothier, *Del mandato*, núm. 89, seguido por los autores modernos.

2 Denegada, 8 de Marzo de 1825 (Sirey, 1826, 1, 20). Pont, t. I, p. 555, número 1065.